



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 054-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN CAUSA Nro. 054-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 24 de febrero de 2023, a las 13h40.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0248-0¹, de 19 de febrero de 2023, suscrito electrónicamente por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y dirigido a la señora Edith Verónica Zurita Castro.
- b) Correo electrónico ingresado el 21 de febrero de 2023², a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico paulinamogrovejo@yahoo.es, con el asunto "AUTO DE SUSTANCIACIÓN CAUSA No. 054-2023-TCE", el cual contiene adjunto un archivo en formato PDF, con el título "Completar Demanda Caso 54 Verónica Zurita-signed.pdf", el mismo que una vez descargado, corresponde a un (01) escrito en diez (10) páginas, firmado electrónicamente por la abogada Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel, además, se adjuntaron, en calidad de anexos tres (03) archivos en formato PDF, con el detalle que se encuentra en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho a esa fecha, que obra a foja 111 vuelta del expediente.
- c) Autoconvocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I.- ANTECEDENTES

- 1. El 18 de febrero de 2023³, ingresó en la recepción de documentos del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en seis (06) fojas, con setenta y cinco (75) fojas en calidad de anexos, firmado por la señora Edith Verónica Zurita Castro y la doctora Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel.
- 2. El 19 de febrero de 2023⁴, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia, como jueza sustanciadora de la causa, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal. La causa fue signada con el número 054-2023-TCE.

¹ Fs. 90.

² Fs. 92 - 110

³ Fs. 1-81.

⁴ Fs. 82 - 83.



3. El 19 de febrero de 2023⁵, se dictó auto de sustanciación.
4. El 21 de febrero de 2023⁶, la recurrente, a través de su abogada defensora, ingresó un escrito, con el cual adujo cumplir lo dispuesto en auto de 19 de febrero de 2023.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

5. De la revisión del expediente, se observa que la señora Edith Verónica Zurita Castro (en adelante "la recurrente") interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de candidata a la Prefectura de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por la Alianza Alternativa, Lista 17; así como por su propios derechos⁸ por la presunta vulneración de sus derechos subjetivos, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

6. En primer lugar, la recurrente señala que el 05 de febrero de 2023, a las 17h00, una vez concluida la jornada electoral, *"el Consejo Nacional Electoral dio inicio a la fase de conteo, suma y consolidación respectiva de los votos en las Actas, así como también, su publicación en tiempo real en la página web del CNE, mediante el sistema SETPAR (SISTEMA ELECTORAL DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACION DE ACTAS Y RESULTADOS). De acuerdo con el Art. 6 del Código de la Democracia, es responsabilidad de la autoridad electoral, asegurar que las votaciones y los resultados derivados de las mismas, aseguren que estos respondan a la voluntad popular, por lo que es fundamental que exista la mayor transparencia y evitar al mínimo inconsistencias numéricas, informáticas o físicas, de tal forma que se garantice seguridad y confianza en los escrutinios"*.
7. Sin embargo, alega que *"existen actas de escrutinio de Prefecta/o y Vice prefecta/o de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cantón Santo Domingo, en las cuales se puede observar inconsistencias y novedades reiteradas"*.
8. Dichas novedades, a criterio de la recurrente, consisten en: a) inconsistencias numéricas; b) actas que evidencian modificaciones a mano en la asignación de votos a cada candidato; c) actas que no coinciden con las reportadas en el sistema; y, d) intermitencias en la subida de datos al sistema.
9. Respecto de las inconsistencias numéricas, la recurrente señala varias actas con las cuales, dice justificar que existen diferencias, para lo cual agrega que, *"estos hechos son reiterados en al menos 33 actas que entrega[ron] como pruebas, las cuales tienen inconsistencias numéricas, alteraciones con bolígrafo, diferencias entre los valores en*

⁵ Fs. 85 a 85 vuelta.

⁶ Fs. 93 - 110.

⁷ Fs. 101 - 105 vuelta.

⁸ Fs. 2.



letras y valores en números. Cabe mencionar que, estos hechos se pusieron oportunamente a conocimiento de la Junta Provincial Electoral, sin que hasta la fecha exista constancia de que han sido subsanados. En tal sentido, causa sorpresa que, a pesar de existir estas novedades, que son plenamente conocidas por la autoridad electoral, estas no aparecen reflejadas en la aplicación del Consejo Nacional Electoral: <https://elecciones2023.cne.gob.ec/>, del CNE, ya que no se reporta en dicho sistema ninguna Acta con novedades”.

10. En cuanto a las actas que evidenciarían modificaciones a mano en la asignación de votos a cada candidato, la recurrente señala que “[e]n el Acta de Escrutinios No. 84759 de la Junta 12 Femenino, Zona Santo Domingo, Circunscripción 1. Parroquia Santo Domingo, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dignidad de Prefecto y Viceprefecto, no solo existen inconsistencias en la suma de los resultados finales, como en casos anteriores; sino también, posibles modificaciones realizadas a mano, que podría ser una alteración del resultado final de dicha Acta”.
11. Por ello, arguye que “se evidencia en los votos a favor del candidato Henry Álvarez, donde primero constan 0 votos, pero luego se corrige el Acta con esfero, atribuyéndole 16 votos más. Igual situación ocurre con el candidato Manuel Silverio Yuque, quien en principio se registra con 6 votos, pero luego este resultado se corrige con esfero, y le retiran 5 votos. El candidato Manuel Guzmán, primero cuenta con 33 votos a su favor en el Acta, pero luego, también se corrige el Acta con esfero y se le asignan 6 votos. Finalmente, al candidato Freddy Mora se le asignan primero 6 votos, para luego asignarle 33 votos. Una diferencia de 47 votos. Cabe mencionar que, en ninguna de estas actas consta algún tipo de razón de la Secretaria de la Junta Receptora del Voto, haciendo constar alguna subsanación por errores de tipeo o similares”.
12. Respecto de las actas que no coinciden con las reportadas en el sistema, la recurrente indica que “[e]l Acta No. 0006 Masculino, Circunscripción Rural, zona Valle Hermoso, Parroquia Valle Hermoso, cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dignidad Prefecto y Viceprefecto; de forma física, esta Acta tiene 310 votos, cuando en realidad solo existen 219, pero adicionalmente, en el sistema SETPAR (SISTEMA ELECTORAL DE TRANSMISIÓN Y PUBLICACION DE ACTAS Y RESULTADOS), el Acta tiene otro valor diferente”.
13. Finalmente, manifiesta que el “5 de febrero de 2023 a eso de las 18:00, la aplicación del CNE <https://elecciones2023.cne.gob.ec/>, presentó novedades como intermitencias y funcionamiento lento y falta de actualización inmediata, hecho que se produjo aproximadamente por más de una hora. Hemos conocido por los medios de comunicación, que esta situación se ha producido en otras provincias, tal como lo denunció la propia Consejera Elena Nájera, quien advirtió de “inconsistencias” en las actas, intermitencias, funcionamiento lento y estancamiento en la transmisión de los datos en la página web del CNE y demás plataformas señaladas para el efecto, lo que hace suponer que no es un hecho aislado, sino un problema recurrente de la aplicación”.



14. Por ello, sostiene que se ha vulnerado sus derechos de participación política; así como, el derecho a la seguridad jurídica, a la motivación y al artículo 25 numeral 1 del Código de la Democracia.
15. Mientras que, en el escrito ingresado el 21 de febrero de 2023, la recurrente señaló que *“presenta[n] el presente recurso, al amparo de lo señalado en el Art. 269 numerales 5 y 15 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia”* (énfasis añadido).
16. Sobre el artículo 269 numeral 15 indica que *“existen otros hechos que se han presentado en este proceso electoral, y que afectan mis derechos subjetivos al debido proceso, tales como: intermitencias y funcionamiento lento y falta de actualización inmediata del sistema SETPAR, desde las 17:00 del 5 de febrero de 2023 hasta el 10 de febrero de 2023, hechos que no fueron justificados por la Junta Provincial Electoral (...). Estas situaciones incurren en la causa señalada en el Art. 269 numeral 15, y que, por tratarse de mis derechos subjetivos a la seguridad jurídica, a la igualdad política y participación, al debido proceso y a la defensa inclusive, deben ser conocidos por el Tribunal Contencioso Electoral.”*

IV. CONSIDERACIONES

17. En primer lugar, en el escrito contentivo del recurso, la recurrente simplemente señaló que presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, *“de conformidad con el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia”*, sin identificar ninguna causal del artículo 269 del Código de la Democracia.
18. Por este motivo, la jueza sustanciadora, en auto de 19 de febrero de 2023, dispuso que la recurrente aclare y complete su recurso, de acuerdo con los requisitos determinados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la LOEOP. En tal sentido, ordenó que la recurrente *“determine con precisión los fundamentos del recurso, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados. Deberá establecer con claridad la causal del artículo 269 del Código de la Democracia, con fundamento en el cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral”* (énfasis añadido).
19. Sin embargo, como se puede ver en los antecedentes de este auto, la recurrente, al momento de aclarar y completar su recurso, señaló que el recurso se presenta *“al amparo de lo señalado en el artículo 269 numerales 5 y 15 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia”* y, en tal sentido, procedió a argumentar, por separado, cada una de las causales de la norma referida.
20. Al respecto, es necesario recordar que, si bien es cierto el artículo 269 del Código de la Democracia establece varios casos para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, el tercer inciso del artículo 72 *ejusdem* determina que *“En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional*



de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador” (énfasis añadido).

21. Es decir, en el caso de que el recurso se interponga al amparo de las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la competencia le corresponde al juez de instancia y no al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como sucede en el resto de causales. Es por ello, que resulta evidentemente contradictorio que la recurrente interponga su recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con las causales 5 y 15 del artículo 269, puesto que, la competencia, trámite, efecto y procedimiento difieren entre sí.
22. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en el numeral tercero del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido ***“Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas***” (énfasis añadido), norma concordante con el numeral tercero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. En este punto, cabe indicar que, si bien es cierto que en otros procesos el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia, de acuerdo al segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo no podrá ser aplicado en ***“causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños”***, tal como sucede en el presente caso.
24. En consecuencia, el presente recurso subjetivo contencioso electoral deviene en inadmisile por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

En función del análisis precedente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la señora Edith Verónica Zurita Castro en contra de la Resolución No. PLE-JPE-SDT-CNE-270-15-02-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la señora Edith Verónica Zurita Castro, en las direcciones electrónicas: paulinamogrovejo@yahoo.es y veronicazuritag@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 135.



3.2. A la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en las direcciones electrónicas: yovanyquiros@cne.gob.ec, jacquelinesarzosa@cne.gob.ec.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec, asesoriajuridica@cne.gob.ec, noraguzman@cne.gob.ec y secretariageneral@cne.gob.ec.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 24 de febrero de 2023.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH

